



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120230026800	VERBAL	DARIO MANRIQUE GRISALES	ALBA NIDIA BUITRAGO BUITRAGO	9/02/2024	TIENE EN CUENTA NOTIFICACION - CONVOCA AUDIENCIA CONCENTRADA
2	05376318400120230028700	VERBAL	LEIDY YURANI RINCON ARANGO	RODRIGO ARTURO USUGA	9/02/2024	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION - REQUIERE
3	05376318400120240001000	EJECUTIVO	KAROL GARCES VALENCIA	CARLOS ANDRES MEJIA FERNANDEZ	9/02/2024	RESUELVE MEMORIAL - LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
4	05376318400120240002300	VERBAL	ANGELA MARIA GARCIA RESTREPO	OSCAR ALEJANDRO QUINTERO VALLEJO	9/02/2024	INADMITI

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.026

HOY, 12 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.

LAURA ROGRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Nueva (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia	No. 219
Radicado	05376 31 84 001 2023 00268 00
Proceso	Verbal – Divorcio
Demandante	DARIO MANRIQUE GRISALES
Demandada	ALBA NIDIA BUITRAGO BUITRAGO
Asunto	Tiene en cuenta Notificación – Convoca Audiencia concentrada

Se incorpora al expediente el memorial visible en archivo #010 del Expediente virtual, en el que la parte demandante reporta constancia de entrega de la notificación personal remitida a la demandada, el 23 de octubre de 2023, mediante guía de correo N°9168193738 de la empresa Servientrega, a la dirección indicada en el libelo genitor, a la que se adjuntaron los anexos legales, de la que se observa que fue entregada efectivamente el 24/10/2023, por lo que el Despacho tendrá en cuenta la notificación de la parte demandada a partir del 25/10/2024, conforme lo establece el artículo 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, sin que la parte demanda haya dado respuesta a la misma, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso la que se llevará a cabo el día 11 del mes de abril de 2024 a las 9:00 de la mañana, en la cual se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a la citada audiencia la que se llevara a cabo a través del aplicativo Lifesize, en la que se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que con antelación a la audiencia indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes, testigos y apoderados. Así mismo para que alleguen copia del documento de identidad de las partes y los testigos.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art. 372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor, así:

- Copia del Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges celebrado 6 de marzo de 1993, en la parroquia del Carmen municipio de Sonsón – Antioquia, indicativo serial 851321 de la Notaria Única de Sonsón.
- Documentos de identidad de ambas partes.
- Copia de los Registros civiles de nacimiento del demandante y la demandada

Testimonial: se escucharán en testimonio a los señores JAIRO DE JESUS ARIAS VILLEGAS y ELENA ROSA RAMIREZ JIMENEZ, quienes deberán ser citados por la parte interesada de conformidad con el art. 217 del C. G del P.

En virtud del artículo 212 del C.G del P., el despacho se reserva la Facultad de limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba.

DE LA PARTE DEMANDADA.

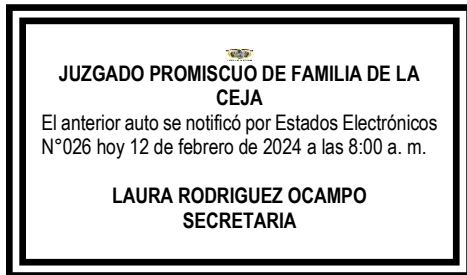
Sin lugar a decretar pruebas, toda vez que no contesto la demandan.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d1a8e6f7f2203f11739e094f66a6fb6c467449a9f6787ac611bed7a354e5b88

Documento generado en 09/02/2024 03:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	N°222
PROCESO	Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
RADICADO	053763184001 -2023 -00287-00
DEMANDANTE	LEIDY YURANI RINCON ARANGO
DEMANDADO	RODRIGO ARTURO USUGA
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación – Requiere

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, en el que el apoderado de la demandante reporta constancia de envío de la notificación personal remitida al demandado RODRIGO ARTURO USUGA, vía correo electrónico, el 27 de octubre de 2023, la que no será tenida en cuenta, toda vez que no se puede evidenciar que con la misma se haya remitido el auto admisorio de la demanda, como tampoco la constancia de recibo a acuse del mismo.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que agote la notificación de la parte demandada en debida forma, esto es a la dirección electrónica indicada en la demanda, y allegue la constancia de envío de la notificación del auto admisorio, con su respectiva constancia de recibo o de entregada, a efectos de poder contabilizar los términos.



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°026 hoy 12 de febrero de 2024 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732d8abd8eef39b86ff6ea1c2b5f65082e58cd9b7358896fc72e1fc166060dc3**
Documento generado en 09/02/2024 03:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Admisorio	Nro. 220
Radicado	05 3763184001 2024 00010 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	KAROL GARCES VALENCIA obrando en representación de su hijo menor de edad M.M.G.
Demandado	CARLOS ANDRES MEJIA FERNANDEZ
Asunto	Resuelve memorial - Libra mandamiento de pago

Dentro del término concedido en auto del 18 de enero de 2024, la parte demandante presenta recurso de reposición frente al auto que inadmitió la demanda, al que no se le dará trámite por improcedente, de conformidad con el inciso tercero del Art. 90 del C.G.P.

No obstante lo anterior la demandante, anexa cuadro de Excel del que se puede identificar la cuota alimentaria y el valor de los abonos realizados mes a mes por el demandado, por lo que se tendrá por subsanada la demanda, en consecuencia se dará por cumplidos el requisito legal , y se procede a librar mandamiento de pago por los valores que corresponden y no por los solicitados, toda vez que se solcito por el valor de la cuota, abonos a los cuales se aplicaron los intereses moratorios, siendo la oportunidad para ello al momento de presentar la liquidación de crédito y por tanto se genera una diferencia al sumar la totalidad de lo adeudado, lo anterior de conformidad con el Art. 430 del C.G.P., dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por **KAROL GARCES VALENCIA** obrando en calidad de representante legal del menor **M.M.G.** , en contra del señor **CARLOS ANDRES MEJIA FERNANDEZ**.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **KAROL GARCES VALENCIA** obrando en calidad de representante legal del menor **M.M.G.**, en contra del señor **CARLOS ANDRES MEJIA FERNANDEZ.**, por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO**



TREINTA Y DOS MIL QUINIETNOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L.(\$28.132.577,oo), por concepto de capital discriminado así:

- a.) **Quinientos cuarenta mil pesos m.l. (\$540.000,oo)**, por concepto de saldo de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de **Enero a Diciembre de 2014**. (Valor de la cuota **\$1.045.000 para el año 2014**, realizó abonos a la cuota por la suma de \$12.000.000).
- b.) **Ochocientos treinta y cinco mil veinte pesos m.l. (\$835.020,oo)**, por concepto de saldo de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de **Enero a Diciembre de 2016**. (Valor de la cuota **\$1.169.585 para el año 2016**, realizó abonos a la cuota por la suma de \$13.200.000).
- c.) **Un millón ochocientos diecisiete mil cuatrocientos setena y dos pesos m.l. (\$1.817.472,oo)**, por concepto de saldo de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de **Enero a Diciembre de 2017**. (Valor de la cuota **\$1.251.456 para el año 2017**, realizó abonos a la cuota por la suma de \$13.200.000).
- d.) **Dos millones setecientos tres mil quinientos cuatro pesos m.l. (\$2.703.504,oo)**, por concepto de saldo de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de **Enero a Diciembre de 2018**. (Valor de la cuota **\$1.325.292 para el año 2018**, realizó abonos a la cuota por la suma de \$13.200.000).
- e.) **Dos millones cuatrocientos cincuenta y siete mil setecientos ocho pesos m.l. (\$2.457.708,oo)**, por concepto de saldo de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de **Enero a Diciembre de 2019**. (Valor de la cuota **\$1.404.809 para el año 2019**, realizó abonos a la cuota por la suma de \$14.400.000).
- f.) **Tres millones cuatrocientos sesenta y nueve mil ciento setenta y seis pesos m.l. (\$3.469.176,oo)**, por concepto de saldo de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de **Enero a Diciembre de 2020**. (Valor de la cuota **\$1.489.098 para el año 2020**, realizó abonos a la cuota por la suma de \$14.400.000).
- g.) **Tres millones setecientos treinta y cuatro mil quinientos noventa y dos pesos m.l. (\$3.734.592,oo)**, por concepto de saldo de cuotas alimentarias correspondientes a los



meses de **Enero a Diciembre de 2021**. (Valor de la cuota **\$1.541.216 para el año 2021**, realizó abonos a la cuota por la suma de \$14.7600.000).

- h.) **Cuatro millones setecientos cincuenta y siete mil cuatro pesos m.l. (\$4.757.004,00)**, por concepto de saldo de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de **Enero a Diciembre de 2022**. (Valor de la cuota **\$1.696.417 para el año 2022**, realizó abonos a la cuota por la suma de \$15.600.000).
- i.) **Cinco millones seiscientos catorce mil ciento dieciséis pesos m.l. (\$5.614.116,00)**, por concepto de saldo de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de **Enero a Diciembre de 2023**. (Valor de la cuota **\$1.967.843 para el año 2023**, realizó abonos a la cuota por la suma de \$18.000.000).
- j.) **Dos millones doscientos tres mil novecientos ochenta y cinco pesos m.l. (\$2.203.985,00)**, por concepto de cuota alimentarias dejada de pagar, correspondientes al mes de **enero de 2024** (Valor de la cuota **\$2.203.985 para el año 2024**).

Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: Se deniega el mandamiento de pago por las cuotas correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2015, toda vez que para ese año la cuota alimentaria mensual correspondía a la suma de \$1.093.070, y se reportan abonos por un valor superior a la cuota de \$1.100.000, durante los meses de enero a diciembre de 2015.

TERCERO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

CUARTO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado señor **CARLOS ANDRES MEJIA FERNANDEZ**, en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, el cual cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de la demanda, anexos,



incluido esta providencia, para que, si a bien lo tiene, la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país al señor **CARLOS ANDRES MEJIA FERNANDEZ**, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de la menor M.M.G., así como a las Centrales de Riesgo de conformidad con lo reglado en el numeral 6 del Artículo 598 del C.G.P. Por la secretaría, líbrense las respectivas comunicaciones.

Se le reconoce personería al Dr. MANUEL IGNACIO MURTILLO GONZALEZ, portador de la T.P. 36.865 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807f6291d523f02125a58a348d8480703ecccc1d23064068f80820f323861d39**

Documento generado en 09/02/2024 03:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

consecutivo	No. 0218
Radicado	05376318400120240002300
Demandante	ANGELA MARIA GARCIA RESTREPO
Demandado	OSCAR ALEJANDRO QUINTERO VALLEJO
Proceso	Verbal - Privación de la patria potestad
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibídem*, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. En los términos del Art.61 del Código Civil, en concordancia con el Artículo 395 del C.G.P., deberá informar los nombres y direcciones de todos los parientes del menor, tanto por el ala materna como paterna, que deberán ser oídos en el trámite.
2. Deberá precisar en el hecho siete de la demanda, la fecha en la cual el demandado dejo de cumplir sus obligaciones como padre, y abandonó a su hijo.

Por último, se reconoce personería al abogado JHON EDINSON ARIAS ROJAS portador de la T.P. 318.268 del C.S. de la j., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 026 hoy 12 de febrero de 2024 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb79c080222e539c027dd296801d4c13c29b4fd17707ee5c5b5afbe7f646745**

Documento generado en 09/02/2024 03:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>